

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado*
Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 320, correspondiente al día 16 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Decretada la libertad de comercio y circulación de la patata, es necesario, en defensa de los intereses agrícolas, adoptar medidas que eviten que la patata de consumo pueda ser vendida al agricultor como de siembra, por lo que, atendiendo a la legislación de Fraudes vigente, Ley de 25 de mayo de 1933, Decreto de 4 de noviembre de 1932 y Ley de 10 de marzo de 1941, y a las propuestas formuladas por el Servicio de Defensa contra Fraudes e Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Será considerada patata de siembra la que está envasada en bolsas o cajas con el precinto oficial y el certificado de garantía del Servicio de la Patata de Siembra, o la que es importada con autorización del Ministerio de Agricultura y posee los precintos y certificados propios del país de origen.

Toda otra patata que no reúna las condiciones anteriores, sólo se podrá vender, transportar y almacenar como patata de consumo.

Art. 2.º Toda denominación o presentación de la patata de consumo que lleve al ánimo del comprador la idea de que se trata de patata de siembra, queda prohibida y en este sentido no podrá emplearse en envases, facturas, propaganda, nombre social de la casa vendedora, etc., palabras que den lugar a tal error, como son semilla, patata de siembra, seleccionada, autorizada, original, certificada, reproducción, multiplicación.

Art. 3.º En el caso de que por conveniencias del vendedor la patata de consumo haya de ser transportada, vendida y almacenada en envases en los que se señale cualquier indicación de la razón social, variedad, calibrado, origen, etc., deberán llevar impresos y con caracteres bien visibles, la inscripción «Patata de consumo». Dicha inscripción deberá figurar también siempre que el envase, en su interior o exterior, lleve cualquier clase de etiqueta.

Art. 4.º La patata de siembra no podrá llevar otras indicaciones en los envases (tarjetas, etiquetas y propaganda) que aquellas que hayan sido aprobadas por el Servicio de la Patata de Siembra.

De acuerdo con el anterior párrafo, ha de quedar perfectamente claro ante el ánimo del comprador los conceptos de peso, variedad y calibrado.

Art. 5.º Toda Entidad o particular que desee dedicarse al comercio de patata de siembra deberá estar inscrito como almacenista de tal patata de siembra en los libros-registros de la Jefatura Agronómica en que van a ejercer su comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 4 de diciembre de 1943.

Anualmente deben comunicar a la Jefatura Agronómica los almacenes de que disponen, señalando su superficie y situación para facilitar las inspecciones de los mismos.

Art. 6.º Queda prohibida la venta de la patata de siembra en los mismos locales en que se almacena, manipula y vende la patata de consumo, debiendo tener este extremo muy en cuenta las Jefaturas Agronómicas para aceptar nuevas inscripciones de almacenistas de patata de siembra.

Art. 7.º Las disposiciones que se refieren a la declaración de diversos detalles como calibre, zona de origen, ausencia de sarna verrugosa, tolerancias en peso, calibres, tubérculos enfermos y extraños que afectan a la patata de siembra, sólo podrán ser determinados por el Servicio de la Patata de Siembra, que anualmente especificará los detalles a consignar o a hacer cumplir.

Art. 8.º Queda prohibida la venta de patata de siembra fuera de su envase original, el cual consistirá en un saco o caja de material, calidad, peso, dimensiones y marcaje aprobados por el Servicio de la Patata de Siembra.

Art. 9.º Todo el material de propaganda de la patata de siembra que utilicen Casas, Entidades u Organismos concesionarios y almacenistas de patata de siembra, comprendiendo catálogos, circulares y anuncios, etc., debe ser aprobado por el Servicio de la Patata de Siembra, sin cuyo requisito no podrá ser puesto en circulación.

Art. 10. Constituyen falta o delito de fraude en el comercio de pa-

tata de siembra los siguientes hechos:

a) Venta de patata de siembra por almacenistas no inscritos en los libros-registros de las Jefaturas Agronómicas provinciales.

b) Proporción de patatas defectuosas, enfermas o descalibradas superior a lo autorizado por el Servicio de la Patata de Siembra.

c) Adición de productos aceleradores o retardadores de la brotación, conservadores, desinfectadores, etc., sin autorización del Servicio de la Patata de Siembra, el cual, al dar la autorización, señalará la dosificación. En tal caso, en las etiquetas que acompañen a los envases se hará constar que la patata ha sido sometida a tratamiento.

d) Venta de patata de consumo como patata de siembra, utilizando cualquier medio directo o indirecto, escrito o verbal, que hagan dudar acerca de la clase de patata que se ofrece.

e) Creación de dificultades a la labor de inspección y represión de fraudes que realice el S. D. C. F. e I. N. P. S. S.

Art. 11. La inspección y vigilancia del comercio de patata de siembra estará a cargo en cada provincia además del personal que a dicho efecto se designe por las Jefaturas Agronómicas por sí o como delegadas del S. D. C. F., del de los Servicios de Inspección del I. N. P. S. S.

Art. 12. Los expedientes de infracción de las disposiciones oficiales en materia de patata de siembra podrán promoverse:

a) De oficio con motivo de las inspecciones señaladas en el artículo anterior.

b) Instancia de agricultores o de sus Entidades o representantes.

c) A petición de los almacenistas, depositarios o detallistas.

d) Por denuncia de terceras personas.

El expediente se iniciará por el acta oficial levantada por el funcionario competente y se completará con el escrito a que aluden los apartados anteriores.

Se unirá pliego de cargos al presunto infractor, que tendrá un plazo de diez días para descargarse.

Una vez terminado el expediente se oficiará al inculcado, dándole cuenta del acuerdo recaído.

Art. 13. La venta de patata de siembra por firma comercial no

autorizada, será penada con multa de 1.000 a 3.000 pesetas, y en el caso de no ponerse dentro de la igualdad, en el plazo de quince días, se procederá al decomiso de toda la patata de siembra que se halle en el establecimiento. Las sucesivas reincidencias se penarán, además del decomiso, con multas cada vez dobles.

Art. 14. El comerciante de patata de siembra que tenga en los almacenes dedicados a esta clase de tubérculos, patata destinada a consumo, será castigado con multas de 500 a 1.000 pesetas, y la reincidencia se sancionará con la retirada de la autorización de venta de patata de semilla.

Art. 15. La venta de patata de siembra con porcentajes de descalibrada, variedades extrañas, deformes y enfermas, superior a lo autorizado, será sancionada con multas de 500 pesetas como mínimo.

Art. 16. La venta de patata de consumo, induciendo en el ánimo del comprador que se trata de patata de siembra, por cualquier medio escrito en el que se empleen términos dudosos como los señalados en el artículo segundo, o verbalmente ante testigos, será sancionada con la multa de 5.000 pesetas a 10.000, y las reincidencias con multas dobles, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que cupiera.

Art. 17. La obstrucción a la labor del personal inspector competente, demostrada mediante el incoado del oportuno expediente, será sancionada con multas de 500 a 1.000 pesetas, y las reincidencias, con multas del doble.

Art. 18. El agricultor que cultive patata de siembra y tenga parcelas que el Servicio de la Patata haya admitido como tales después de seleccionadas en el campo, está obligado a venderlas a la Entidad o almacenista autorizado, de acuerdo con los compromisos que hubieran contraído colaborador y Entidad concesionaria o almacenista.

Art. 19. Las Entidades productoras de patata seleccionada y certificada y almacenistas autorizados para la comercialización de la patata autorizada que incurran en alguno de los hechos considerados como falta o fraude por esta Orden, podrán ser castigados además de con sanciones en metálico hasta con

la anulación de la concesión o terminación de la autorización.

Art. 20. Las multas inferiores a pesetas 2.000 serán fijadas y hechas efectivas por las Jefaturas Agronómicas de la provincia donde esté enclavado el almacén o depósito de que procede la mercancía; las comprendidas entre 2.000 y 10.000 pesetas, por el S. D. C. F. a propuesta de las Jefaturas Agronómicas o del I. N. P. S. S., y las superiores a 10.000 pesetas por la Dirección General de Agricultura a propuesta de S. D. C. F. o I. N. P. S. S.

Las indemnizaciones por daños y perjuicios al consumidor serán fijadas por la Jefatura Agronómica de la provincia en que estén enclavadas las fincas en que se vaya a utilizar la semilla.

La clausura de almacenes o cese como almacenista vendedor de patata de siembra será ordenada por el S. D. C. F., a propuesta del I. N. P. S. S. Las Jefaturas Agronómicas podrán suspender el funcionamiento de los almacenes durante un plazo no superior a veinte días, dando cuenta de esta determinación al S. D. C. F., quien decidirá si procede la clausura definitiva o, en su caso, impondrá la sanción que corresponda.

El cese como almacenista receptor de patata autorizada será acordado por el I. N. P. S. S., con el informe de la Jefatura Agronómica de la provincia en que se produzca tal patata autorizada.

La anulación de la concesión de producción de patata certificada o seleccionada será acordada por este Ministerio a propuesta de la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, que tomará en consideración todas las pruebas aportadas en el expediente que se haya incoado.

Contra las decisiones de las distintas Autoridades a que hacen referencia los párrafos anteriores de este artículo, podrán interponer los recursos que autorice el Reglamento de 14 de junio de 1935.

Art. 21. La falta de pago de las sanciones que se impongan como consecuencia de los expedientes incoados a los infractores de lo dispuesto en esta Orden llevará consigo la utilización del procedimiento ejecutivo para hacerlas efectivas por vía de apremio judicial.

Art. 22. En la lista de comerciantes de semillas que anualmente publique la Dirección General de Agricultura, se indicarán las casas que hayan cometido fraudes o delitos que a juicio del S. D. C. F. o del I. N. D. S. S. deben ser conocidas por los consumidores en general.

Art. 23. Queda prohibida la venta y utilización como patata de siembra de aquellas partidas y variedades cuya importación se haya realizado sin el previo conocimiento y conformidad del Ministerio de Agricultura.

Art. 24. Quedan derogadas cuantas órdenes, reglamentos y normas de igual rango, se opongan a lo dispuesto para la patata de siembra en esta Orden.

Artículo adicional. Cuando intervengan elementos comerciales en las operaciones de venta o canje de patata con destino a siembra de segunda cosecha, o las patatas pasen de unas zonas de cultivo a otras, se seguirán las normas dictadas para el comercio de la patata autorizada de siembra.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1950.

Rein.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 18 de noviembre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Don Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Francisco Otero Salazar, de 17 años, hijo de Francisco y Angeles, natural de Sama de Langreo, soltero, minero y vecino de Barruelo de Santullán, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle una resolución y ser reducido a prisión en la causa que, con el núm. 562 de 1949, instruyo por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 11 de noviembre de 1950.—El Juez de Instrucción, Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta.—El Secretario Judicial, Félix Jabato.

Juzgado de Paz de Regumiel de la Sierra

Cédula de notificación de embargo

Con esta fecha y en cumplimiento de Orden del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de este partido, dimanante de exhorto del de igual clase de la ciudad de Soria, se ha procedido al embargo de los aprovechamientos forestales que puedan corresponder a Amando Ruiz López en el año 1950-51, en la parte que no responda, del embargo hecho a favor del Juzgado Comarcal de Quintanar de la Sierra, así como de todos los lotes de iguales productos que le sean adjudicados en el año 1951-52, para responder de la cantidad de seis mil doscientas catorce pesetas con ochenta céntimos, según autos de embargo preventivo instados a nombre de don Julián del Olmo Martínez, vecino de Covaleda (Soria), habiendo dado cuenta al Ayuntamiento de dicha diligencia, para que conserve tales productos a disposición del Juzgado expresado de Soria.

Y desconociéndose el paradero actual del citado Amando Ruiz López, se le notifica por medio de la presente para su conocimiento y demás efectos.

Regumiel de la Sierra a 9 de noviembre de 1950.—V.º B.º, El Juez de Paz, Francisco Andrés.

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno.

Vacantes los cargos de Fiscal comarcal sustituto de Belorado, Juez de paz de Villalba de Duero y Juez de paz de Rabé de las Calzadas; se anuncia por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de tres pesetas 15 céntimos y otra de la Mutualidad judicial de cinco pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Belorado, Aranda y Burgos, respectivamente, acompañando los documentos ordenados en la Ley y demás que estimen convenientes.

Burgos 15 de noviembre de 1950. —El Secretario de Gobierno, Victor Dorao.

Servicio de Catastro de la riqueza rústica.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Villangómez, que con esta fecha y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas al público, en la casa Ayuntamiento, las relaciones de características de Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 17 de noviembre de 1950. —El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Alcaldía de Medina de Pomar.

Aprobado por el Ayuntamiento el expediente de habilitación y suplemento de crédito para reforzar partidas insuficientemente dotadas o que carecen de consignación, en el vigente presupuesto, unas de las cuales han de nutrirse con el sobrante que arrojó la liquidación del último ejercicio, sin aplicación hasta la fecha, y otras por medio de transferencias de partidas del presupuesto corriente, que se estiman reducidas, el referido expediente queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo pueda ser examinado y presentarse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna, todo ello conforme dispone el artículo 236 del Decreto sobre ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Medina de Pomar 14 de noviembre de 1950.—El Alcalde en cargos, Manuel N.

Aprobado el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1951, en cumplimiento de lo que determina el artículo 227 del Decreto de 25 de enero de 1946, ordenador de las Haciendas locales, se hace saber queda expuesto al público, por término de quince días, a contar del

siguiente al en que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el presente anuncio, para que durante el expresado plazo puedan presentarse las reclamaciones por las personas y Corporaciones que determina el artículo 228 y por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 229 de dicho Cuerpo legal.

Medina de Pomar 14 de noviembre de 1950.—El Alcalde en cargos, Manuel N.

Agrupación forzosa del partido de Miranda de Ebro.

Rendida por esta Alcaldía-Presidencia la cuenta general de ordenación del presupuesto de la Administración de Justicia, correspondiente al ejercicio de 1949, así como la de caudales por el Sr. Depositario, se anuncia su exposición al público por término de quince días, durante los cuales y ocho más, a contar del siguiente al de aparecer este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes en la Intervención Municipal.

Lo que se hace público a los oportunos efectos.

Miranda de Ebro 14 de noviembre de 1950.—El Alcalde-Presidente, Luis de Juana.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Salas de los Infantes

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley municipal, Ordenación Provisional de las Haciendas Locales y Reglamento de 2 de junio de 1924, este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 15 del actual, acordó por unanimidad proceder al arriendo en pública subasta de la recaudación de los arbitrios municipales sobre carnes frescas y saladas, volatería, caza, pescados y mariscos, bebidas espirituosas, alcoholes y licores, servicios del matadero, ocupación de la vía pública en ferias y mercados y otros varios, por espacio de dos años, que darán principio el día 1.º de enero de 1951 y terminando el día 31 de diciembre de 1952, cuya subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 17 de diciembre próximo a las trece horas, por el sistema de pliegos cerrados, sirviendo de tipo la cantidad de CIENTO DIEZ MIL pesetas (110.000) por cada un año y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salas de los Infantes 17 de noviembre de 1950.—El Alcalde, Luis Hernández Galán.

Fernández - Villa Hermanos

BANQUEROS.—Casa fundada en 1872

COMPRA-VENTA DE VALORES

Pago de cupones - Depósitos

Caja de Ahorros

INTERESES QUE ABONA:

En libretas ordinarias. 2 % anual

En imposiciones a 6 meses 2'50 % »

En imposiciones a un año. 5 % »

En cte a la vista. 1 % »